



Neiva, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00170
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	NINI YOHANA CORTES OSORIO

El señor CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de NINI YOHANA CORTES OSORIO, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida.

1.- El poder no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando el correo del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2.- No indica como obtuvo el correo electrónico de la demandada, debe hacerlo y allegar la respectiva evidencia que de cuenta de ello conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.-

3.- No estimó algunos de los pasivos, de conformidad con el artículo 523 del CGP, debe hacerlo y allegar el respectivo soporte que dé cuenta de ellos. Se precisa que de conformidad con el artículo 177 del CGP, este despacho no puede librar oficios requiriendo pruebas que las partes pudieron obtener por medio de derecho de petición. -

4.- En la pretensión segunda solicita avalúos comerciales, de conformidad con el artículo 523 del CGP, concordante con el numeral 6 del artículo 489 del CGP, junto con la demanda se deben aportar los avalúos comerciales si quiere que dichos valores se tasen comercialmente, so pena de tener en cuenta los catastrales. Por tanto, debe allegar los avalúos comerciales acomodando la estimación de los activos de conformidad con dicho pedimento.

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

artículo 90 del CGP. Se precisa que se debe integrar la demanda en un solo escrito conforme al numeral 3 del artículo 93 del CGP.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.

2.- **CONCEDER** el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA